

SEÑOR(A)

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

**PROCESO:** EJECUTIVO SUBSIGUIENTE A ORDINARIO DE REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** OVER FABIAN CARVAJAL ORDOÑEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

**RAFAEL EVERTO CABRERA SALAS**, mayor de edad y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.541.250 de la ciudad de Popayán, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 86.849 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado del señor **OVER FABIAN CARVAJAL, Y OTROS** me permito manifestar que, estando dentro del término legal establecido para impetrar la acción ejecutiva **SOLICITO** respetuosamente al despacho se sirva **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso de la referencia, a favor del señor **OVER FABIAN CARVAJAL**, en contra de la **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme a la sentencia Nro. 11 del día 27 de Enero de 2014 del **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA** donde se realiza un Acuerdo conciliatorio según Acta No.111 del día 15 de Mayo de 2014, todo esto lo baso bajo los siguientes hechos.

#### HECHOS

1.- La Sentencia Nro. 11 del 27 de Enero del 2014 del **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA** dispuso:

***“PRIMERO:** EL 30 de Septiembre de 2009, la Fiscalía 10-001 delegada ante los jueces penales del Circuito de Popayán-Cauca con sede en el Tambo Cauca, resolvió situación jurídica al señor OVER FABIAN CARVAJAL ORDOÑEZ, y profirió Resolución de Acusación como presunto autor del delito homicidio agotado en la persona de quien en vida respondió al nombre de JESUS ALEXANDER PABÓN DIAZ.*

***SEGUNDO:** La eta de Juzgamiento correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán-Cauca, una vez estudiado el compendio probatorio adelantado por la Fiscalía General de la Nación, no encontró prueba directa relacionada con los sucesos delictivos que le fueron imputados al señor OVER FABIAN, por lo que se procedió a absolver de todos los cargos por la cual fue acusado.*

***TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior se derivó pago de honorarios, pérdida laboral, el sufrimiento y dolor para los familiares.*

***CUARTO:** El día 27 de Enero de 2014, mediante sentencia No. 11, por razones expuestas del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, resuelve declarar administrativamente responsable a la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta del señor OVER FABIAN CARVAJAL ORDOÑEZ, durante el periodo comprendido entre el 22 de Septiembre de 2009 y el 10 de Agosto de 2010.*

**QUINTO:** Como consecuencia, se **CONDENÓ** a la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar los demandantes los siguientes conceptos:

**PERJUICIOS MORALES:**

- A. Para **OVER FABIAN CARVAJAL**, la suma equivalente a 80 S.M.L.M.V
- B. Para **YURI MARCELA CARVAJAL CHIQUITO**, la suma equivalente a 80 S.M.L.M.V
- C. Para **MARIA DEL SOCORRO ORDOÑEZ** la suma equivalente a 80 S.M.L.M.V
- D. Para **CALIXTO AUGUSTO CARVAJAL** la suma equivalente a 80 S.M.L.M.V
- E. Para **OLIVER JOHN CARVAJAL ORDOÑEZ** la suma equivalente a 40 S.M.L.M.V
- F. Para **CUSTODIA DEL SOCORRO ORDOÑEZ** la suma equivalente a 40 S.M.L.M.V
- G. Para **ANDREA FLOR CARVAJAL ORDOÑEZ** la suma equivalente a 40 S.M.L.M.V
- H. Para **STRINGS ADRIANA CARVAJAL ORDOÑEZ** la suma equivalente a 40 S.M.L.M.V

**SEXTO:** EL Acta de conciliación corresponde a un título ejecutivo, pues corresponde a la Primera Copia en los términos que exige el artículo 115 del C. de P.C. y por demás se encuentra debidamente ejecutoriada, y contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero.

2.- En atención al ánimo conciliatorio que le asiste a las partes y en virtud que la propuesta presentada por la Entidad Accionada reúne los requisitos establecidos en el artículo primero de la ley 640 de 2001, encuentro es una obligación clara, expresa y exigible, la suscrita FUNCIONARIA Judicial profiere el siguiente auto INTERLOCUTORIO No. 554. Primero.- APRUEBESE EL ACUERDO CONCILIATORIO AL QUE HAN LLEGADO LAS partes en el presente proceso, en los términos y condiciones presentados mediante certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Fiscalía general de la Nación, de fecha 13 de Mayo de 2014 y que junto con la sentencia de fecha 27 de Enero de 2014 y copia del Acta de la presente Audiencia presta merito Ejecutivo y tiene efectos a cosa Juzgada.

**PETICIONES.**

1.- De lo manifestado anteriormente de la manera más respetuosa solicito a su señoría, que ordene a la entidad acciona a cumplir en su totalidad el fallo de sentencia Nro. 11 del día 27 de Enero del 2014 **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA** pagando los interés respectivos que se adeudan desde EL acuerdo pactado por las partes demandadas y los demandantes. Todo estos dineros se deberán pagar con la respectiva indexación monetaria y sus respectivos interés moratorios.

## ARGUMENTOS JURIDICOS

### 1.- Sobre la responsabilidad del Estado de perjuicios ocasionados en la Administración de Justicia y la privación de la libertad de las personas:

En materia de Responsabilidad Estatal por daños antijurídicos causados con ocasión de procesos penales, conforme a lo normado por la ley 270 de 1996 corresponde acudir a tres criterios de responsabilidad, a saber: error judicial, privación injusta de la libertad y defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, postulados que en principio se derivan de la aplicación del régimen genérico de falla en el servicio, en tanto suponen un anormal funcionamiento de la Actividad Judicial.

Sobre los regímenes de imputación de responsabilidad en los eventos de privación injusta de la libertad, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sufrido de diversos matices o etapas, los cuales se aluden en los siguientes apartes jurisprudenciales. Así, en la actualidad se indica que los eventos señalados en el artículo 414 del decreto 2700 de 1991-preclusión de la investigación o absolución por cuanto, i.) El hecho no existió ii.) El hecho no se constituye en punible, iii.) El hecho no se constituye en punible-, permanecen incólumes como régimen objetivo de responsabilidad pese a la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996.

El Tribunal Contencioso Administrativo señaló que finalmente y en cuanto momento, la Sala amplió la posibilidad de que se puede declarar la Responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio in dubio pro reo, de manera tal que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso al reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que este no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos. Cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de aseguramiento.

Según el Art. 488 del C.P.C. pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El Art. 90 de la Carta Política El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de los tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá contra este.

Artículo 140 del Nuevo Código Administrativo: El Art. 90 de la Carta Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, El Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la acusación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinara la proporción por lo cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

### ARGUMENTO JURISPRUDENCIAL

Para dar un énfasis jurisprudencial sobre los derechos vulnerados por esta entidad, al haber iniciado una investigación en su contra y una privación injusta para mi prohijado, como los daños morales y materiales tanto para él como su familia, es necesario tener en cuenta estos apartados jurisprudenciales, normas y leyes de nuestro ordenamiento jurídico:

*Es menester recordar que en la Constitución Política, artículo 90, se ha consagrado a cargo del Estado la responsabilidad de manera objetiva por los daños antijurídicos que ocasione con el actuar o las omisiones de las autoridades públicas, entre ellas, las autoridades judiciales, la Ley estatutaria de la Administración de Justicia, (ley 270 de 1996), contempla la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad.*

*De esta manera, el hecho de que la actuación de la Fiscalía General de la Nación se haya realizado en virtud del ejercicio de una facultad constitucional y cumpliendo todas las ritualidades que señala la ley penal, no la exime de la responsabilidad que le acarrea por sus actuaciones, si éstas ocasionan daños antijurídicos a los ciudadanos.*

*El Consejo de Estado en su jurisprudencia ha señalado los siguientes supuestos que deben cumplirse para que se configure la responsabilidad del Estado en aplicación del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991. Consecuente con ello, el Consejo de Estado en recientes pronunciamientos también ha precisado que en cada caso en que las autoridades judiciales han privado de la libertad a una persona, incumbe analizar si la medida de aseguramiento fue más allá de lo que aquella razonablemente debía soportar a objeto de permitir que el Estado cumpla con el interés general de impartir recta y cumplida justicia.*

*Corolario de lo expuesto, si bien es cierto, la Fiscalía General de la Nación tiene facultades constitucionales y legales para asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la Ley penal ante las instancias correspondientes mediante la medida de aseguramiento de detención preventiva, también lo es, que el ejercicio de esta facultad no se constituye en una causal de exoneración de responsabilidad en los eventos en que al ejecutar dicha medida se ocasione un daño antijurídico.*

*Así pues, la detención que sufrió el sindicato, deviene en injusta, pues pese a no tener relación alguna con la autoría del hecho punible que se le imputó dado que su conducta no configuraba el delito que se le endilgaba, se le impuso una carga que no estaba obligado a soportar, como fuera el tener que permanecer detenido por espacio de 14 meses y 5 días, con los consecuentes perjuicios que dicha circunstancia les acarreó tanto a él como a los demás demandantes.*

*Finalmente, al estar determinada lo injusta que fue la privación de la libertad de que fue objeto el sindicato y encontrarse que existe nexo causal entre la actividad desplegada por la Fiscalía General de la Nación y el perjuicio causado a los demandantes, cual fue la detención por espacio de 14 meses y 5 días del sindicato; ha de concluirse que el ente demandado en su accionar causó un daño y que éste resultó antijurídico, de donde surge la obligación de indemnizar a la luz de la cláusula general de responsabilidad plasmada en el artículo 90 de la Constitución Política.*

- **La Sentencia de primera instancia**

El Tribunal Administrativo de Bolívar mediante sentencia del 9 de diciembre de 2.010 declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por los perjuicios materiales y morales infligidos a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor ALFONSO OLAVE MARTÍNEZ entre el 30 de mayo y el 14 de noviembre de 2.002. Consecuencialmente la condenó al resarcimiento de perjuicios de índole moral.

“Respecto de la responsabilidad de la entidad demandada, el Tribunal manifestó:

*“(...) Con fundamento en los medios de prueba enunciados, esta Sala encuentra demostrado que el señor Alfonso Olave Martínez fue vinculado a un proceso penal por la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia dentro del cual se investigaba el presunto delito de Falsedad Ideológica en Documento Público y además se le privaba de la libertad preventivamente, a través de medida de aseguramiento entre el 30 de mayo y el 14 de noviembre de 2.002, es decir, que dejó de gozar de este derecho fundamental por espacio de 5 meses y 14 días.*

*(...)*

*De lo anterior, resulta absolutamente palmario que la pasividad y falta de diligencia probatoria de la Fiscalía determinaron que la investigación debiera calificarse con resolución de preclusión y por contera aparece de bulto el injusto de la detención del señor Alfonso Olave Martínez, quien fue privado de la libertad como medida cautelar sin que el Estado lograra desvirtuar la presunción de inocencia que por imperativo constitucional acompaña a todos los ciudadanos.*

*Ahora bien, como se trató ampliamente al abordar el estudio del régimen de responsabilidad, el Estado debe ser declarado responsable cuando quiera que, en ejercicio de la actividad jurisdiccional, priva a un ciudadano de la libertad preventivamente y comete errores judiciales en las providencias,*

6

*se incurre en alguna de las hipótesis del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, o aun cuando en situaciones diferentes, el proceso penal termina con una decisión absolutoria o equivalente e incluso, por aplicación del principio de in dubio pro reo. (...)*

La Corte Constitucional expuso el criterio antes mencionado en la sentencia C-037 de 5 de febrero de 1996, al revisar la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, cuando en relación con la privación injusta de la libertad, señaló el alcance del término "injusto" enlazado a dicha medida indicando que *"se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria"*. Con el objeto, de que en cada caso en particular se realice un *"análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención"*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a su vez, en sentencia de 21 de noviembre de 2007, (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), en el caso de Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, en relación con el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos, reiteró:

*"El artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: "[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales". Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3),*

*a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6) y a no ser detenido por deudas (art. 7.7).*

*(...)*

*En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto.*

*Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención”.*

Es menester recordar que en la Constitución Política, artículo 90, se ha consagrado a cargo del Estado la responsabilidad de manera objetiva por los daños antijurídicos que ocasione con el actuar o

las omisiones de las autoridades públicas, entre ellas, las autoridades judiciales, la Ley estatutaria de la Administración de Justicia, (ley 270 de 1996), contempla la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad, y, adicionalmente, el decreto 2700 de 1991, Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha de la ocurrencia de los hechos, establecía en el artículo 414 a cargo del Estado la obligación de indemnizar a las personas que hubieren sido privadas de la libertad y en su favor se emitieran decisiones absolutorias porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituía hecho punible Es menester recordar que en la Constitución Política, artículo 90, se ha consagrado a cargo del Estado la responsabilidad de manera objetiva por los daños antijurídicos que ocasione con el actuar o las omisiones de las autoridades públicas, entre ellas, las autoridades judiciales,

la Ley estatutaria de la Administración de Justicia, (ley 270 de 1996), contempla la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad, y, adicionalmente, el decreto 2700 de 1991, Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha de la ocurrencia de los hechos, establecía en el artículo 414 a cargo del Estado la obligación de indemnizar a las personas que hubieren sido privadas de la libertad y en su favor se emitieran decisiones absolutorias porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituía hecho punible, convirtiéndose todas las anteriores normas en los pilares de la responsabilidad del Estado cuando estamos frente a un acto de privación de la libertad.

De esta manera, el hecho de que la actuación de la Fiscalía General de la Nación se haya realizado en virtud del ejercicio de una facultad constitucional y cumpliendo todas las ritualidades que señala la ley penal, no la exime de la responsabilidad que le acarrea por sus actuaciones, si éstas ocasionan daños antijurídicos a los ciudadanos.

El Consejo de Estado en su jurisprudencia ha señalado los siguientes supuestos que deben cumplirse para que se configure la responsabilidad del Estado en aplicación del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991: *i) que una persona sea detenida preventivamente por decisión de autoridad judicial competente; ii) que sea exonerada mediante sentencia absolutoria definitiva o mediante su equivalente; iii) que la decisión absolutoria se haya proferido como consecuencia de que el hecho no existió, que el sindicado no lo cometió o que el hecho que realizó no era punible; iv) que el sindicado y los demás demandantes en el juicio de responsabilidad hayan padecido daños. Según el mismo artículo, la indemnización no es procedente cuando el daño proviene de la culpa grave o del dolo de la propia víctima.*

Consecuente con ello, el Consejo de Estado en recientes pronunciamientos también ha precisado que en cada caso en que las autoridades judiciales han privado de la libertad a una persona, incumbe analizar si la medida de aseguramiento fue más allá de lo que aquella razonablemente debía soportar a objeto de permitir que el Estado cumpla con el interés general de impartir recta y cumplida justicia.

Corolario de lo expuesto, si bien es cierto, la Fiscalía General de la Nación tiene facultades constitucionales y legales para asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la Ley penal ante las instancias correspondientes mediante la medida de aseguramiento de detención preventiva, también lo es, que el ejercicio de esta facultad no se constituye en una causal de exoneración de responsabilidad en los eventos en que al ejecutar dicha medida se ocasione un daño antijurídico”.

Conforme a los anteriores hechos, sírvase señor juez, librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por las siguientes consideraciones pactadas en el Acta de Conciliación:

*Como consecuencia, se CONDENÓ a la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar los demandantes los siguientes conceptos:*

**PERJUICIOS MORALES:**

- *Para OVER FABIAN CARVAJAL, la suma equivalente a 80 S.M.L.M.V*
- *Para YURI MARCELA CARVAJAL CHIQUITO, la suma equivalente a 80 S.M.L.M.V*
- *Para MARIA DEL SOCORRO ORDOÑEZ la suma equivalente a 80 S.M.L.M.V*
- *Para CALIXTO AUGUSTO CARVAJAL la suma equivalente a 80 S.M.L.M.V*
- *Para OLIVER JOHN CARVAJAL ORDOÑEZ la suma equivalente a 40 S.M.L.M.V*
- *Para CUSTODIA DEL SOCORRO ORDOÑEZ la suma equivalente a 40 S.M.L.M.V*
- *Para ANDREA FLOR CARVAJAL ORDOÑEZ la suma equivalente a 40 S.M.L.M.V*
- *Para STRINGS ADRIANA CARVAJAL ORDOÑEZ la suma equivalente a 40 S.M.L.M.V*
- *Por los intereses corrientes que están previstos en la ley de cada uno de los valores anteriores desde el momento que se inició investigación en contra de mi defendido y demás personas afectadas hasta el momento formal de la ejecutoria.*
- *Por las costas judiciales incluidas las agencias en derecho.*
- *Por las costas del presente proceso ejecutivo de conformidad con el Acuerdo 1887 y el Acuerdo 2222 de 2003 o el que se encuentre vigente.*

**ACCIÓN**

La acción incoada, Acta de Conciliación extrajudicial que presta merito ejecutivo ante El tribunal Contencioso Administrativo delegada ante los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS de Popayán Cauca, será la de REPARACIÓN DIRECTA, Fundamentada en los artículos 140 y el Art. 68 Título IV del Código Contencioso Administrativo.

## COMPETENCIA

De acuerdo al lineamiento y a la normatividad vigente el Juez competente para conocer de la presente demanda es el juez que profirió sentencia, en este caso sería el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, por ser en ese entonces el juez de conocimiento en primera instancia y quien profirió dicha sentencia, este de acuerdo a lo manifestado en el Acta de Conciliación realizada por las partes interesadas y la parte demandada.

***“Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de Sentencia judiciales dictadas en sede de segunda instancia.***

*En cuanto a la competencia por factor territorial, en los numerales 4º y 9º de artículo 156 del C.P.A.C.A se dispone que si se trata de ejecutivos contractuales le corresponda al órgano jurisdiccional con competencia en el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, y sobre la ejecución de sentencias o conciliaciones será del Juez que la profirió.*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Según el Art. 488 del C.P.C. pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El Art. 90 de la Carta Política El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de los tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá contra este.

Artículo 140 del Nuevo Código Administrativo: El Art. 90 de la Carta Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, El Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Ley 80 de 1993, artículo 75; del Nuevo Código Contencioso Administrativo, artículos 171, 140, 134B, Código de Procedimiento Civil, artículos 75, 392, 488, [489], 491, 497 y siguientes, y demás concordantes.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la acusación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinara la proporción por lo cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Comendidamente le solicito a usted Señor Juez, que de conformidad con el art. 229, de la ley 1437 de 2011. Se sirva ordenar el embargo y secuestro previo a las cuentas corrientes que pertenezcan NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, y las cuales sean susceptibles de esta medida, por el no pago oportuno de los perjuicios causados al señor OVER FABIAN CARVAJAL Y OTROS.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

1. Copia Autentica de los Poderes Conferidos de mis prohijados.
2. Copia Autentica Sentencia No. 11 del día 27 de Enero de 2014. .
3. Copia autentica Acta No. 111 del día 15 de Mayo de 2014.
4. Copia Autentica de Constancia Secretarial de Ejecutoria del día 15 de Mayo de 2014.

### **ACCIÓN**

La acción incoada, Acta de Conciliación extrajudicial que presta merito ejecutivo ante El tribunal Contencioso Administrativo delegada ante los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS de Popayán Cauca, será la de REPARACIÓN DIRECTA, Fundamentada en los artículos 140 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

### **NOTIFICACIONES**

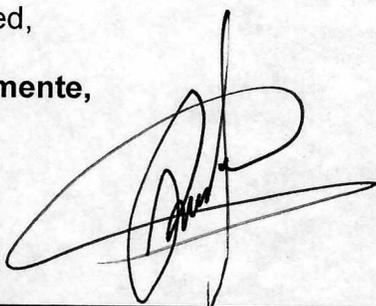
Las notificaciones las recibiré en la Calle 8 No. 9-48 OFICINA 09 – Popayán.

La NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN puede ser ubicada en la Calle 3 Esquina Barrio Centro de la Ciudad de Popayán Cauca.

El Ministerio Público en sus oficinas en la ciudad de Popayán.

De Usted,

**Atentamente,**



**RAFAEL EVERTO CABRERA SALAS**  
C.C. Nro. 10.541.250 de Popayán- Cauca  
T.P. Nro. 86.849 del C.S de la J.